

DECLARACIÓN RESPONSABLE EXPLOTACIONES

EQUINAS

E	S	0	7																
---	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DECLARO:

1. Que en mi explotación se cumplen las condiciones mínimas que establecen los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 4 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el cual se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, en relación con:

a) Condiciones de ubicación de las explotaciones. Las edificaciones de la explotación que alberguen los animales tienen que respetar una distancia mínima de:

200 metros	<ul style="list-style-type: none">• Respecto de otras explotaciones equinas salvo los pastos.• Respecto de cualquier otro establecimiento o instalación que pueda presentar un riesgo higiénico-sanitario.
100 metros	<ul style="list-style-type: none">• Ferrocarriles• Autopistas• Autovías
Más de 25 metros	<ul style="list-style-type: none">• De cualquier otra vía pública (salvo aquella por la cual se acceda directamente a la entrada de la explotación, vías pecuarias, calzadas romanas u otras vías sin asfaltar).

La medición, para el cálculo de las distancias mencionadas se tiene que efectuar a partir del punto de las edificaciones más próximo a las explotaciones o establecimientos o instalaciones, a la vía ferroviaria o a la vía respecto de la cual se pretende establecer esta distancia o, si no, desde las áreas al aire libre que alberguen los animales que se encuentren más próximos en la instalación respecto de la cual se pretende establecer esta distancia, y hasta el que refiere, para las vías, el artículo 13 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario y el artículo 21 de la Ley 25/1988, de 29 de julio.

Estas condiciones de ubicación se tienen que aplicar, así mismo, a las ampliaciones de superficie para el mantenimiento de équidos que hagan las explotaciones que se encuentren en funcionamiento antes del 11 de junio de 2011.

b) Condiciones generales de las construcciones e instalaciones.

- a. La explotación se situará en un área delimitada, aislada del exterior y que permita un control eficaz de entradas y salidas de vehículos, personas y animales mediante una valla perimetral o sistemas equivalentes.
- b. La explotación dispondrá de un sistema apropiado a las características de cada explotación para la correcta limpieza y desinfección de vehículos, calzado de los operarios y visitantes, y locales, material y enseres que están en contacto con los animales.

- c. Tienen que disponer de agua en cantidad y calidad higiénica adecuadas para los animales y de dispositivos de reserva de agua o sistemas equivalentes que aseguren su suministro adecuado en todo caso.
- d. Tienen que disponer de sistemas apropiados de manejo de los animales, diseñados para facilitar la aplicación de medidas zootécnicas así como los trabajos de identificación y control.
- e. Tienen que disponer de un almacén o área destinada específicamente al almacenamiento de piensos que evite su deterioro, la contaminación por agentes exógenos y el acceso de animales.
- f. Contarán con medios adecuados para la observación y aislamiento de animales sospechosos de estar infectados por enfermedades infecciosas o infectados por las mismas, de acuerdo con las características de la explotación.
- g. Para la gestión de las basuras generadas a las instalaciones de estabulación, tienen que disponer de estercoleros impermeabilizados naturalmente o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales o subterráneas, con capacidad suficiente para permitir la gestión adecuada de los mismos.
- h. En el caso de concentraciones de équidos para concursos o competiciones o para actividades de carácter lúdico o cultural tienen que, si la autoridad competente así lo considera necesario, disponer de dispositivos de ducha para caballos y tener acceso a asistencia veterinaria.

No obstante lo anterior, el que prevé la letra a) no es aplicable en las poblaciones de équidos que vivan en condiciones silvestres o semisilvestres, el que prevén las letras b), e), f) y g) no serán aplicables a las explotaciones equinas extensivas, y el que establecen las letras b), d), e) y f) g) no son aplicables en las explotaciones equinas de pequeña capacidad aunque tendrán que realizar una adecuada gestión de basuras.

c) Condiciones higiénico-sanitarias.

- a. Tiene que haber en la explotación y se aplicará en la misma, por personal suficiente en función de la medida de la misma, un programa higiénico-sanitario básico. Este programa tiene que estar a disposición de la autoridad competente y tendrá que ser actualizado, al menos, cada cuatro.
- b. Se tienen que adoptar las medidas oportunas para garantizar la correcta gestión de los animales muertos y otros subproductos animales no destinados a consumo humano.

d) Condiciones para garantizar el bienestar animal.

2. Que todos los datos aportados son verdaderos.

3. Que antes del 1 de marzo de cada año comunicaré a la autoridad competente el censo de animales presentes en mi explotación el 31 de diciembre del año anterior.

4. Que custodiaré el Libro de registro y reflejaré las altas y bajas, como también los tratamientos sanitarios y los análisis de laboratorio efectuados a los animales de mi explotación.

_____, ____ d _____ de 20__

[Rúbrica: titular/representante]

Nombre de la explotación:

Nombre y apellidos: